

Sabanalarga –Atlántico, 22 de julio de 2021.

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00700-00
DEMANDANTE: RCI-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: Isabel Antonia Barraza Reyes.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO iniciado en contra de **Isabel Antonia Barraza Reyes**, dentro del cual la apoderada judicial demandante presenta escrito que antecede, solicitando del despacho se ordena la terminación del proceso por pago Parcial de la Obligación sobre la obligación con la advertencia que NO se encuentra solicitud de remanente alguno, Sírvase resolver. El Secretario – Julio Díaz Morelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 22 de julio de 2021.

Verificado el escrito radicado en la Secretaria del Despacho, advertimos que la apoderada de la parte ejecutante **RCI-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** solicita al Despacho la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en el **artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015** en concordancia con la ley 1676 del 2013.

*“El **ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015** dispone: **Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, **deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013”.

Vemos que la ejecutante fundamenta su petición en el artículo **2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015**, comenta al Despacho que el ejecutado cancelo parcialmente la obligación, mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, además se reserva el derecho de volver a ejecutar la acción judicial en caso de incumplimiento de conformidad al artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo anterior se dará por terminado el proceso de conformidad al artículo 461 del código general del proceso la apoderada tiene facultades para recibir, se decretara el levantamiento de las medidas y se ordena el desglose del título valor fundamento de esta acción ejecutiva, como aquí estamos ante una **terminación por pago parcial de la obligación, se ordenara** que sea entregado el título valor a la parte ejecutante con la **constancia Secretarial** de que solo se realizó pago parcial de la obligación numeral 2 del artículo **2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015** de conformidad al **literal c del artículo 116 del Código General del Proceso**. Como esta demanda prospera parcialmente, el Despacho se abstiene de condenar en costas de conformidad al numeral quinto del inciso segundo del artículo 365 del código general del proceso.

Como no hay solicitud de remanente, según **lo certificado por el secretario del Despacho**, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **al rodante de placas FUQ 485** y oficiar a las entidades mencionadas en la providencia de **fecha 02 de diciembre de 2019 (folio 35)**. En merito a lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Ordénese la Terminación del procesos ejecutivo por pago pago parcial de la Obligación con fundamentos en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con la ley 1676

del 2013, iniciado por **la Sociedad RCI- COLOMBIA S. A** en contra de **Isabel Antonia Barraza Reyes** solicitud esta presentado por la apoderada judicial demandante **Dra. Corolina Abello Otorla**.

Segundo: Como consecuencia de la terminación del proceso por el pago parcial de las cuotas periódicas vencidas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada a la ejecutada **ISABEL ANTONIA BARRAZA REYES con la c.c. 22.649.377** y al rodante **de placas FUQ 485**, oficiar a las entidades mencionadas en la providencia de **fecha 02 de diciembre de 2019 (folio 35)**.

Tercero: Se establece el desglose del título valor fundamento de esta acción ejecutiva, como aquí estamos ante una **terminación por pago parcial y según certificación del secretario del Despacho no hay solicitud de remanente, por lo que se ordenara** que sea **entregado el título valor** a la parte ejecutante con la **constancia Secretarial** de que solo se cancelación de pago parcial de conformidad al **literal c del artículo 116 del Código General del Proceso**

Cuarto: No se condena en costa, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia Ordénese el archivo del expediente y háganse las respectivas anotaciones en libro radicar que lleva el despacho

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia y entregado el titulo valor, se decreta el archivo del proceso y hágase la respectiva anotación en el libro radicado que lleva este Despacho.

Sexto: Notifíquese esta decisión a las partes y envíesele la misma a los correos electrónicos aportados a folio 42, de conformidad al decreto 806 de junio del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.78
DE FECHA 23 JULIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb1025d4f743ea4ed714f7000c3b6ab7b1b3e1756a9fbef96d75697a07f383**
Documento generado en 22/07/2021 06:09:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>